



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en

Derecho

Debido Proceso En Materia Penal

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

**Presenta:**

Mario Sergio Tinajero Olvera

Dirigido por:

Mtra. Leticia de Lourdes Obregón Bracho

Mtra. Leticia de Lourdes Obregón Bracho  
Presidente

Dr. Jesús Armando Martínez Gómez  
Secretario

Dra. Gabriela Nieto Castillo  
Vocal

Mtra. Brenda Leticia Loredó Robles  
Suplente

Mtra. Rosa Sarai Chávez Vega  
Suplente

Mtro. Ricardo Ugarte Ramírez  
Director de la Facultad

Dra. en C. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña  
Director de Investigación y Posgrado

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Abril 2019

## Resumen

El derecho humano al debido proceso en materia penal es por su naturaleza de los más violentados por las autoridades en los diferentes niveles de competencia en nuestro país, pues se puede estructurar en sus diversas aplicaciones y alcances dentro del proceso penal, pero una de las violaciones más delicadas lo son para las personas indígenas, ya que por tener esa calidad adolecen de entendimiento para conocer en qué versa el asunto en que están inmersos, pero también abarca en manifestarse a la autoridad de manera plena, toda vez que la expresión de las ideas es fundamental, máxime tratándose de la identidad cultural; por todo lo anterior el papel determinante que debe cumplir el intérprete es fundamental y no solamente de trámite. A través de éste, es como confluyen varios derechos más, para poder alcanzar su efectividad y amplitud, ya que son prescritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que se contiene un análisis de una sentencia relevante emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, en la cual se muestra con razonamientos lógico jurídicos el acierto en el criterio adoptado, efectuando un parteaguas en la impartición de justicia a las personas con calidad de indígenas. Pues se valoran los votos particulares de los integrantes de la Primera Sala que fueron disidentes, mismos que reflejan posiciones que son rebasadas por las nuevas tendencias adoptadas por nuestro derecho, debido a las reformas que ha tenido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ventilando también algunos puntos trascendentales de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema en trato. No es un asunto terminado por las autoridades locales, federales e internacionales, se está en realizando una labor de progresividad muy minuciosa, que denota desaliento por lo tardío.

(**Palabras clave:** debido, penal, proceso).

## Summary

The human right to due process in criminal matters is by its nature the most violated by the authorities at different levels of competence in our country, because it can be structured in its various applications and scope within the criminal process, but one of the violations more delicate they are for the indigenous people, since to have that quality they suffer from understanding to know in what it deals the subject in which they are immersed, but also it includes in manifesting itself to the authority of full way, because the expression of the ideas is fundamental , especially in the case of cultural identity, for all the above, the decisive role that the interpreter must fulfill is fundamental and not only in the process. Through this, it is how several more rights converge, to be able to reach their effectiveness and amplitude, since they are prescribed in the American Convention on Human Rights. So it contains an analysis of a relevant judgment issued by the Supreme Court of Justice of the Nation of our country, through which it is shown with logical logical reasoning the success in the adopted criterion, making a watershed in the delivery of justice to people with indigenous quality. Well, the particular votes of the members of the First Chamber who were dissidents are valued, which reflect positions that are exceeded by the new trends adopted by our law, due to the reforms that the Political Constitution of the United Mexican States has had. Venturing also some transcendental points of resolutions of the Inter-American Court of Human Rights on the subject in treatment. It is not a matter finished by the local, federal and international authorities, it is being carried out a work of very meticulous progressivity, which denotes discouragement for the late.

**(Keywords:** due, criminal, process).

### **Dedicatoria**

A Dios en primer lugar, por todo y de todo corazón, a mis padres que son mi mayor ejemplo de vida. Mi esposa Carmen, a quien le debo la mitad de mi ser, a mis pequeños Jerónimo y Victoria que son la bendición más grande que he recibido.

### **Agradecimientos**

Agradezco a todos mis profesores quienes me transmitieron sus conocimientos, al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho por dar cabida a este trabajo que he realizado con bastante devoción.

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

**CAPÍTULO PRIMERO  
EL DEBIDO PROCESO**

1.1. El debido Proceso.....	10
1.2. El debido Proceso en Materia penal .....	17

**CAPÍTULO SEGUNDO  
VALORACION DE SENTENCIA RELEVANTE**

2.1. Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz.....	20
2.2. Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.....	26

**CAPÍTULO TERCERO  
ANALISIS DE RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS DE LA SENTENCIA  
RELEVANTE**

3.1 Análisis.....	30
3.2 Exigencia a los estados parte de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. México.....	38
Conclusiones.....	40
Bibliografía .....	43
Anexo [Amparo Directo en Revisión 4393/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación].....	45

## Introducción

En la actualidad todo individuo en sociedad es consciente de sus derechos y obligaciones; sin embargo, hasta el momento que se ve involucrado en problemas con el estado, como lo es materia penal, puede darse cuenta de la importancia de la debida observancia de los derechos, principios y lineamientos legales por parte de la autoridad Judicial, no solo en los términos que en reiteradas ocasiones contempla nuestra legislación local aplicable, que acota los derechos constitucionales, sino yendo más allá, a la génesis de lo que teleológicamente se debe realizar, involucrando instrumentos internacionales que son obligatorios constitucionalmente. Es pues el **debido proceso en materia penal**, el pilar a estudiar en el presente, indicando su inobservancia y deficiencias en su cumplimiento por parte de la autoridad judicial local y federal, siendo el análisis de una resolución real, misma que se desarrolló ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a que la situación de que los procesos en general son regulados por normas, existiendo la enorme maleabilidad en los procesos por parte de las autoridades judiciales, debido a que no se da certeza al individuo sobre las cuestiones fundamentales que tiene que saber para poder combatir aquello que se le imputa en lo más básico, como lo puede ser el idioma y de manera tajante el juzgador lo aniquila, violándose las prerrogativas del imputado al no ser accesible para poder invocar derecho que exija una plena justificación del acto de la autoridad, pues simplemente dicha maquinaria judicial es aplastante.

Se abordará lo que se debe de establecer de manera minuciosa, exhaustiva y rígida, en cuanto al cumplimiento a las prerrogativas básicas en sustancia y forma, los medios de protección deben de ser acatados enteramente como lo son el debido proceso en materia penal, pues la Constitución establece claramente el principio de legalidad, la cual debe tener eficacia con los objetivos que se persiguen en los ordenamientos jurídicos, si estos últimos en cuanto a sus derechos (contenido y forma) de carácter fundamental son bien conceptuados y definidos; también cierto es, que no serán nulificados por cuerpos normativos

secundarios debido a que estos deberán observarlos puntualmente, estableciendo la supremacía de las prerrogativas básicas como lo son el debido proceso. Todo basado en la constitución, misma que es de observancia general y obligatoria.

Este trabajo contempla lo que debe acatarse por parte de todos aquéllos que participan en el mecanismo de impartición de justicia en materia penal; se analizará la postura de las autoridades en cuanto al cumplimiento de la ley local, federal e internacional, siendo éstas últimas subordinadas a la constitución, que establece los derechos elementales y los medios de su defensa. Al respecto Ferrajoli indica que "...Únicamente la estricta legalidad, como se ha mostrado, permite asegurar la sujeción del juez solo a la ley, reducir la discrecionalidad de jueces y fiscales, salvaguardar de manera estable su independencia, y al mismo tiempo la recíproca separación de poderes..."<sup>1</sup>, así mismo refiere que "...Ni siquiera el legislador, en el Estado de derecho, es omnipotente. Y también la ley, tanto más si tiene por objeto el uso de la violencia, se encuentra sujeta a límites legales no sólo de forma sino también de contenido..."<sup>2</sup> Acertando de manera categórica, colocando absolutamente todo actuar Estatal y privado por debajo del velo del principio de legalidad que se desprende de una Constitución, sin dar el más mínimo espacio para estar sobre ello.

Haciendo patente mi agradecimiento a la Universidad Autónoma de Querétaro que a través de la Facultad de Derecho, instauro el programa Titúlate, mismo que impulso al suscrito para materializar la presente labor de investigación, pues constituyo un verdadero espacio para la expresión de ideas jurídicas, como siempre sin sujeciones de ningún tipo. Por lo cual lo realizo con el respeto y admiración que por siempre tendré de mi querida facultad y a mis maestros que hasta el día hoy me acompañan.

---

<sup>1</sup> FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, Fontamara, México, 2008, p. 242.

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi, *El Garantismo y la filosofía del Derecho*, Edt. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2000, pp. 94-95.

## **CAPÍTULO PRIMERO EL DEBIDO PROCESO**

### **1.1. El Debido Proceso.**

La convivencia humana es el medio propicio de las múltiples relaciones de intercambio de actitudes y acciones entre los individuos que convergen en la misma, es por eso que los seres sabedores de su limitada postura frente a una problemática de índole de intereses encontrados, han dotado de poder legal sobre ellos al Estado, mismo que se ha estructurado de manera organizada y determinada para poder participar en la regulación de las relaciones mencionadas, ya sea de manera voluntaria o involuntaria para los individuos, toda vez que ya existe su predeterminación a regular las acciones, mismas que en cuerpos legales se contemplan y enuncian.

Es el derecho penal un espacio tan amplio y de gran preocupación en cuanto a la actuación revestida de legal que el Estado desarrolla, siendo que suele ser en reiteradas ocasiones muy lesiva para los individuos que se ven inmersa en la misma; luego, no se debe olvidar que su justificación o la autorización para que se cimentara lo fue el evitar mayores problemáticas en la sociedad a través del uso de medios coactivos a su cargo; si bien, el Estado utiliza dichos medios lo deberá de realizar solidificando sus actuaciones en consecuencias limitadas y de efectos positivos a los seres que de ella hagan uso, minimizando en gran manera los disturbios o violencia que se provocaría a su ausencia, desprendiendo de los particulares el consenso de las sanciones o penas que se les deben aplicar.

Pero sin olvidar lo relativo a las conductas antisociales, como lo son los tipos penales que deben de estar celosamente determinados y dotados de claridad, así como los procesos ser exhaustivamente establecidos, exigiendo de todas y cada una de las autoridades participantes la postura idónea para desarrollar lo que el Estado establece de manera categórica. Sin embargo, el Estado y las autoridades que en él emergen suelen ser astutas y con derecho crean mecanismos de índole limitativos y radicales para las prerrogativas más elementales de las personas como es el de la libertad y de la vida, llevándose así

a que la actuación legal sea verdaderamente violenta, es decir, los medios coactivos son inconmensurables, lesionando los derechos más resguardados en la Carta fundamental de los que son titulares sus súbditos, por lo cual es necesaria la configuración de herramientas útiles para la defensa correcta de las prerrogativas básicas que se aniquilan, esto es, un freno legal frente a la actividad de las autoridades del Estado, recordando la primacía que tiene el individuo y estos derechos sobre los medios coactivos viciados.

El derecho tiene como característica ser dinámico y no conoce límites en su evolución, por ello el rubro conceptualizado de Derechos Humanos ha tenido una expansión y positivización de gran manera en las últimas décadas a nivel mundial, obedeciendo a las circunstancias de un vivir globalizado y con tendencias secundarias a favorecer a los individuos frente al estado, cuya gestión aplicativa es revolucionada a través de la defensa de los mismos ante el Estado, quien es representado por las autoridades de los diversos niveles de gobierno, llevando esto a una concientización a los particulares sobre sus logros en la actuación diaria de la maquinaria estatal, siendo cada vez más accesible para los particulares, no por un obsequio, sino por una imposición de las teleologías jurídicas materializadas en un recurso o amparo, que nacen y son establecidas en diversidad del derecho interno, pero que se dan a compartir o a conocer al derecho internacional a través de los múltiples convenciones y tratados internacionales, de los cuales nuestra nación es parte suscriptora. Teniendo relevancia la actuación de las autoridades locales o federales, toda vez que a través de éstas, nuestro Estado incurre en responsabilidades graves, por incumplir con los instrumentos internacionales adoptados como parte.

Ante las múltiples reformas que se han efectuado a diversos cuerpos legales sustantivos, adjetivos en diversas materias a nivel federal y local, es trascendente poder señalar con precisión las circunstancias que deben rodear a todo proceso en general, es decir, los lineamientos y formalidades que surgen a favor de los sujetos parte en un proceso. Sin escapar sin duda un partícipe fundamental, el juzgador, quien debe de estar dotado de las novedosas reformas y no solo, de cúmulo de conocimientos, sino como un aplicador efectivo y pleno de las

prerrogativas a favor de los justiciables, teniendo clara la percepción de alcances y correcta ejecución de las instituciones jurídicas del procedimiento respectivo, por muy insignificante que pareciera con anterioridad.

Aunado a lo anterior, cabe citar que las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial la del **10 de junio del año 2011**, han constituido un parteaguas que han construido en forma exponencial la correcta aplicabilidad de los Derechos Humanos y la diversidad de sus aristas de obligatoriedad para nuestra Estado de ceñirse a su cumplimiento. Evidenciándose que la característica de progresividad de los derechos humanos, es por hoy más que vigente, aplicable, forjándose en los diversos procedimientos de cualquier índole un estricto cumplimiento a lo dispuesto en ellos, de la manera más amplia que se pueda aplicar un derecho a favor de los individuos, lo que lleva a referir el artículo primero de nuestra Carta Magna, ya que obliga al Estado no solo a una aplicabilidad del orden jurídico, sino con un respeto indubitable a los derechos humanos, con una protección potencializada a través del principio pro homine.

Es necesario iniciar estableciendo lo correspondiente al Derecho de acceso efectivo a la Justicia, mismo que es plasmado y desarrollado en diferentes numerales en la Carta Magna, como lo son en los numerales 14, 17 y 20, apartados b y c, que incluye el derecho a una tutela jurisdiccional (impartidora de justicia) y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos; así el órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, fungiendo en sala, determinó el alcance de la definición del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión. Derivado de ello son concebibles tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a.- **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; como lo puede ser una petición acorde al diverso Octavo de la Carta Fundamental.

b.- **Una judicial**, que existe desde la radicación del procedimiento, hasta la última actuación (resolución) y a la que concierne el derecho al debido proceso y por último;

c.- **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas (ejecución). Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales<sup>3</sup>.

Teniendo como teleología realmente sustancial, para que en cada etapa y asunto sometido ante las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, se pueda manifestar que existió un genuino acceso a la justicia, se debe corroborar la erradicación de dificultades en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios<sup>4</sup>.

Se encuentra el principio que establece el imperativo de una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal en su párrafo segundo, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y

---

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 151

<sup>4</sup> Tesis 1a./J. 90/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Noviembre de 2017, p. 213

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así mismo, es conceptuado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ordinal 25 sobre protección Judicial, de la manera siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.<sup>5</sup>

Estableciéndose respecto a esta prerrogativa, una amplitud en cuanto al derecho y principio de igualdad ante la ley, en el diverso 24 de la misma convención referida, por consecuencia de la cual, se tiene derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Aunado a lo anterior se llega al principio de Legalidad, concebido como el derecho a la certeza de que el estado a través de sus representantes solo podrá realizar lo que la ley les faculta, fundando y motivando su actuación en los diversos ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que los particulares podrán realizar todo lo que no se les proscriba como prohibido. Tal como se desprende de los diversos 14 y 16 de la Ley Fundamental, instaurando que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Así

---

5CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.  
[https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911)  
22 de noviembre de 2018

como que Nadie puede ser molestado en múltiples bienes jurídicos tutelados por la ley, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (existencia de ley que faculte).

En este tenor cabe que la primera sala del órgano máximo del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la trascendencia de la reforma constitucional mencionada en párrafos anteriores radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. **Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector.** En observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.<sup>6</sup>

Debe señalarse que un objetivo de lo anterior, es el derecho a la dignidad humana, ya que se pretende proteger, a partir del cual se hace el discernimiento claro entre el valor superior de la persona frente a los simples objetos o cosas, debido a que en el mundo jurídico existen solo personas y cosas, siendo entonces un valor superior el del individuo, ya que era sorprendente la forma en que se

---

<sup>6</sup>Tesis: I.10.P.22 K, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, Diciembre de 2017, p. 2146

relegaba al ser humano. Con base a lo señalado y en congruencia a ello, existe la paridad (igualdad) entre las personas, en los diversos escenarios legales posibles. Ampliando su calidad de ser humano en lo individual, sus múltiples libertades y autodeterminación, la instrumentación jurídica para su existencia material mínima, la asequibilidad real y efectiva de la prerrogativa de participación en la toma de decisiones, el fundamento conceptual de la dignidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el **derecho humano al debido proceso** en su artículo 14 párrafo segundo, al instituir que ninguna persona podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El **derecho humano al debido proceso** ha sido el punto de partida de reiteradas y variadas interpretaciones de nuestros tribunales federales, sin embargo, acorde a las pautas de obligatoriedad que establece la Ley de Amparo y la Constitución, las de mayor aplicabilidad las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado con precisión sus elementos integrantes en dos vertientes: 1.- La primera, en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, misma que se amplía a dos ámbitos del individuo (posturas en el proceso- perspectivas). El primer ámbito, quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el segundo ámbito, desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia. La segunda vertiente lo constituye que se enlistan

determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. Por lo que surge la necesidad de poder identificar antes de resolver los planteamientos en violación al derecho mencionado, en qué ámbito es donde se encuentra el agravio.<sup>7</sup>

## **1.2 El Debido Proceso en materia penal.**

Es sin duda alguna, el campo de mayor exposición de la vinculación y acompañamiento entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia génesis de esta clase de procesos, en donde se comprometen derechos humanos como lo son la libertad personal del imputado e inclusive la vida en algunas naciones. Por ende, al ser un campo de cultivo donde tiene mayor exigencia para observancia de derechos fundamentales, es lo que lo coloca con la mayor incidencia de violaciones a éstos, de las personas que tienen problemas con el estado, en sus diversas etapas, como lo es la de investigación en la obtención de pruebas con cualidades de licitud y legalidad. Agravándose la situación de los imputados, si se agregan las omisiones que realiza la autoridad investigadora, en cuanto a la presencia en defensa de sus intereses, de un defensor y un traductor, los cuales resultan indispensables y son un derecho consagrado a su favor, para que el sujeto denominado activo pueda conocer plenamente sus derechos, por lo que respecta al abogado y que entienda en verdad en su lenguaje la situación jurídica en que se encuentra. No obstante que lo anterior se haya contenido en múltiples instrumentos internacionales, tal como lo son la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), entre otros cuerpos legales aplicables.

---

<sup>7</sup> Tesis 1a. IV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Enero de 2014, p. 1112.

La obligatoriedad de la observancia del principio general del debido proceso llegan a un alto nivel de aplicabilidad en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, además de los principios generales ya referidos con anterioridad, en los siguientes derechos: **el derecho de defensa** (adecuada, técnica y de calidad), el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia y la cosa juzgada.

Así están estipulados en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, **a las siguientes garantías mínimas:**

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;**
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,
- y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."<sup>8</sup>

Bajo esta misma tesitura, encontramos lo estipulado en el diverso 17, párrafo octavo, de la Carta Fundamental referente al derecho de defensa, que

---

<sup>8</sup> *op. cit.* pág. 14

establece "...La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público..."

En comunión con el artículo 20, que por exclusividad es referente a materia penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar en su apartado b fracción VII, que se tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En armonía total con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su numeral 45, cita que los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español, deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.<sup>9</sup>

Es pues, importante el analizar una sentencia relevante de la Suprema Corte de la Nación, en la cual se requiera la aplicación exhaustiva y plena de los derechos mencionados, en específico debido proceso en materia penal, relacionado a la prerrogativa del nombramiento indubitable de un intérprete, en la que los procesados enfrentaron un proceso en un idioma que no dominaban y mucho menos comprendían, a través del cual se desentrañaran los criterios aplicables de fondo por las autoridades de fuero común, así como la operatividad y

---

<sup>9</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimiento Penales, 2014, artículo 45

obligatoriedad de los instrumentos internacionales en el asunto en comento, de los que México es parte, lo cual se abordará en el siguiente capítulo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO VALORACION DE SENTENCIA RELEVANTE**

### **2.1 Voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz.**

Es importe analizar sistemáticamente las argumentaciones y razones jurídico-legales emitidas por los ministros disidentes de la Primera Sala, con relación al planteamiento del problema realizado en el amparo directo en revisión número 4393/2014, como lo fueron los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Al respecto, el primero de los nombrados estableció en su respectiva manifestación, en lo que interesa:

“...No comparto las consideraciones sostenidas por la Sala, ni el sentido de la sentencia ya que, en mi opinión, el Tribunal Colegiado no interpretó el artículo 2º, constitucional. Lo único que hizo para dar contestación al planteamiento hecho valer en la demanda de amparo fue señalar que la calidad indígenas no fue manifestada por los quejosos en las etapas de averiguación previa o preinstrucción de la causa, sino hasta avanzada la instrucción y en la etapa de conclusiones de la primera instancia, de ahí que, -señaló el Colegiado- no hay razones para ordenar la reposición del procedimiento.

Esta consideración la apoyó el Tribunal Colegiado, al estimarla exactamente aplicable, en la jurisprudencia 58/2013 de rubro: “PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA “AUTOADSCRIPCIÓN” DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA”.

Lo anterior, me permite considerar que lo único que hizo el Tribunal Colegiado fue aplicar el contenido de la jurisprudencia 58/2013, sin hacer pronunciamiento alguno que pudiera estimarse una reinterpretación del artículo 2º constitucional, entendiéndose por interpretación directa el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

Por lo tanto, la sola invocación del artículo 2º de la Constitución Federal por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se haya realizado una interpretación sino solamente se limitó a citar un precepto constitucional.

Consecuentemente, estimo que en el presente caso al tratarse de la aplicación de una jurisprudencia de esta Primera Sala, y al no existir

interpretación de algún artículo constitucional en el caso concreto, considero que debió desecharse el recurso de revisión y dejar firme la resolución recurrida, razón por la cual no puedo compartir las consideraciones, ni el sentido de la sentencia de la mayoría.

Este voto particular es estrecho, pero a la vez muy estricto en cuanto a la connotación limitada del derecho en decisión, pues basta para dicho Ministro el invocar que esta problemática ya había sido abordada por la Corte mediante criterio Jurisprudencial, sin ser consciente del diverso primero en relación al segundo de nuestra Carta Magna, siendo estos ordinales los que potencializan su actuación en relación a la protección de los derechos de los individuos con relación a contar con un **traductor** en cualquier momento del proceso, aunado a su defensor, en sentido progresivo, permitiéndole llevar más allá de lo que establece nuestra legislación local, en respeto a nuestra constitución política en su numeral 133.

Basta citar que lo referido por el ministro es una postura mutilada por la legalidad, donde se materializa una predilección por ceñirse a la ley sin lograr realizar una interpretación, con una perspectiva pro persona, ya que no lo realiza de manera exponencial en cuanto a la prerrogativa a favor de los individuos en una argumentación sistemática con instrumentos internacionales, de los cuales México es parte suscriptora; por ende, la obligatoriedad de aplicación es existente de manera directa.

La deficiencia referida, es debido a que este mismo órgano máximo del Poder Judicial de la Federación ha establecido en criterios reiterativos que el principio de interpretación pro persona para su cumplimiento no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales, al ejercer su función, dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental, misma que es integradora de normatividad internacional. Decretando que la multireferida reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, estableció una profunda transformación en el sistema jurídico mexicano en relación con los **tratados de derechos humanos**, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional - principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos

jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, **sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique**, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, **debido proceso**, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.<sup>10</sup>

Se cita a continuación algunas de las normatividades con plena aplicabilidad al caso en concreto, que a saber son:

**a.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas**, que a la letra cita "...Artículo 13.2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados..."

**b.- El convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo**, en su artículo 12 establece que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

**c.- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos indígenas**, en su diverso 10 establece que:

---

<sup>10</sup>Tesis 2a./J. 56/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. II, mayo de 2014, p. 772

“...El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura...”.

**d.- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre**, en su diverso 26 refiere “...se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas...”

**e.- Pacto internacional de Derechos Civiles y políticos** en su numeral 14 cita, el derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial.

**f.- El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, cuya competencia principal atribuida es la supervisión de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles, al emitir la observación número 13 instituye que la finalidad de todas estas disposiciones es garantizar la adecuada administración de justicia y a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

**g.- La Convención Interamericana de Derechos Humanos** en sus numerales 1.1., 8.2 a) y 24, que establecen “...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza**, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole...”. Así mismo el segundo

artículo citado menciona "...Garantías Judiciales. 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el **traductor o intérprete**, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal. Por último el ordinal 24 cita "...Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley..."

Así mismo, en casos resueltos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han marcado pautas enfocadas en el sentido del presente asunto, tal como se cita en su cuadernillo de actividades, como lo es el **Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008**. De los hechos establecidos, así como de la declaración de Victoriana Tiu Tojín, víctima en el presente caso y hermana de María Tiu Tojín, se desprende que los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia, en razón a su pertenencia al pueblo indígena Maya. Al respecto, Victoriana Tiu Tojín manifestó, inter alia, en su declaración ante la Corte que: Acudió con las organizaciones que la apoyaban debido a que [tienen] las experiencias de que cuando llegan a los juzgados, los miran con sus trajes y todo, sus demandas esperan y por eso tuvo que acudir a estas personas para que las autoridades le hicieran caso a sus peticiones que sentía temor al ir a las autoridades, que sienten un gran miedo de entrar a una autoridad o de explicarle sus casos específicos. Que ninguna autoridad del Estado, sólo las organizaciones que la apoyaban durante estos trámites fueron las que le hicieron **las traducciones** pero de parte del Estado no recibió atención en su idioma.<sup>11</sup>

Como olvidar la petición 161-02, solución amistosa, de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs México, de fecha 9 de marzo de 2007. Este asunto se consolidó como uno de los pilares fundamentales para la publicación en fecha 16 de abril del 2009 en el Diario Oficial de la Federación en México de la

---

<sup>11</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 11. "Pueblos Indígenas y Tribales"  
<http://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>  
29 de noviembre de 2018

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia Familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. De la cual quiero destacar lo siguiente: Numeral 6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, **las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia.** Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad...”<sup>12</sup> **Caso Yatama Vs. Nicaragua.**

**Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.** El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados en el presente caso, si Nicaragua restringió indebidamente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención y si se configuró una violación a la protección igualitaria consagrada en el artículo 24 de la misma. Para valorar el alcance de dicha afectación es preciso tomar en cuenta que YATAMA contribuye a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades.<sup>13</sup>

Bajo esa misma tesitura, es menester establecer que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evidenciado inadecuadas prácticas

---

<sup>12</sup> MEXICO NOM-046-SSA2-2005

<sup>13</sup> *Op. Cit.* pág.25

judiciales, al respecto cito el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, con base en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, en el cual la víctima, persona que no tenía dominio pleno del idioma español, comparece ante la autoridad investigadora por el delito que se cometió en su agravio, haciéndole nugatorio el derecho de un intérprete que conociera su cultura y lengua. Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no dudó en señalar de manera radical que no se concedió observancia al respeto de la identidad cultural de la persona agraviada, por lo que trascendió a la sustancia plena de la noticia criminal en cuanto a su fondo y en apego a la secrecía requerida para el asunto.

Pero sin olvidar la íntima relación en el presente caso de los diversos 1 y 2 A, fracción VIII de la Carta Fundamental de nuestro país, al advertirse el cambio de la visión de protección de derechos, instituido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación incorporando como directriz constitucional el principio **pro homine**, **en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia**, lo cual en la especie no se presenta, toda vez que el voto particular que se analiza, constituye una mera opinión sin analizar los conceptos de persona indígena, derecho a traductor, en un proceso penal y sobre todo a la verdadera búsqueda de la dignidad humana a través del respeto al debido proceso legal. El cual no puede ser coartado de manera simple por una jurisprudencia nacional, que aniquila las prerrogativas asistentes en favor del individuo, como se ha mostrado en los diversos instrumentos internacionales referidos y puntualizados en sus numerales, así como los alcances en desarrollo de los derechos humanos consagrados en ellos.

## **2.2 Voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.**

Ahora bien en cuanto al voto particular emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, es de resaltar las siguientes líneas:

“...Como adelanté, no comparto en su integridad las argumentaciones precedentes, pues si bien es cierto que las disertaciones se sustentan toralmente en lo resuelto en el amparo directo en revisión **4393/2014** sesionado el 13 de agosto de 2014, bajo la Ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el sentido de que debían devolverse el asunto al

Tribunal Colegiado de conocimiento, a efecto de que analizara si la actuación de la Sala responsable se ciñó a las exigencias de la fracción VIII, Apartado A, del precepto 2° constitucional; específicamente, la mayoría de esta Sala, ordenó al órgano colegiado de referencia que debía tomar en cuenta que el derecho de las personas indígenas a ser asistidos por traductor o intérprete **no puede estar condicionado a limitación temporal alguna ni a determinado nivel de castellanización**, por lo que una solicitud en tal sentido debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, **también lo es que no compartí dicho criterio mayoritario**.

Ahora bien, en la especie, la autoadscripción respectiva se alegó en la fase de conclusiones, como señaló el Tribunal de amparo, mismo que determinó, ajustado al criterio jurisprudencial de esta Primera Sala sustentado en la tesis 58/2013 de rubro: **"PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA."**, que no se hizo en la fase indagatoria y de preinstrucción, por lo que esa autoadscripción no era efectiva para reponer el procedimiento, ello en aras de certeza y seguridad jurídica de los sujetos pasivos del delito.

**Aseveró tal órgano colegiado que los quejosos no hicieron manifestación al respecto en las fases del proceso atinentes, ni advirtió aspecto alguno que presumiera su necesidad, máxime que se hizo valer hasta la fase de conclusiones.**

Por tanto, en aras de guardar congruencia con mi voto en este tema, y atendiendo a las circunstancias específicas del caso, **estimo que las particularidades derivadas de la propuesta en el presente asunto ya fueron calificadas objetivamente por el Tribunal Colegiado de conocimiento, mismo que ponderó que la autoadscripción fue hecha posteriormente a la fase indagatoria y de preinstrucción, motivo por el cual considero que no existe razón para que esta Primera Sala resuelva devolverle los autos al Tribunal de amparo y establezca una posición concreta, pues, empero, ya fue adoptada..."**

El ministro de referencia a través de su voto hace evidente la falta de dominio de la normatividad internacional en relación al planteamiento, que radica en cuanto a dos factores determinantes, primero el establecer la temporalidad de hasta qué momento en el proceso penal es posible asignar un intérprete para asistir a los imputados, pretendiendo restringir esa asistencia fundamental, decretando que solo es posible durante la investigación y la pre instrucción de la causa, teniendo total connotación con lo referido en la tesis jurisprudencial 58/2013. Lo anterior denota una presunción de responsabilidad del sujeto activo, en cuanto a que se presumirá de inicio que ha reservado su calidad de indígena, para poder obtener un beneficio en momentos procesales venideros, pero se interpreta en contra del individuo que tiene problemas con el estado, apartándose

totalmente de la verdadera teleología del asunto en específico, tal como lo cité en apartados anteriores, hablamos de personas que pertenecen a un grupo vulnerable, cuya protección se extiende en documentos más allá de nuestras fronteras, avalados por nuestra Carta Fundamental, cuya progresividad de los derechos humanos consagrados determina que es más viable atender con accesibilidad esta circunstancia o calidad del individuo, en razón a establecer que es más factible que una persona con esta calidad al ignorar plenamente un idioma y la cultura de éste, ignore también de manera más amplia estadios procesales; si bien cuenta con un defensor en la causa, el vínculo de comunicación plena que constituye el intérprete, se ve derribado por el gran detalle de su ausencia o existencia tardía en el proceso penal.

Luego, se desprende de la múltiple y compleja instrumentación adoptada por nuestro país en términos del artículo 133, que no se establece restricción alguna para la prerrogativa de contar con un intérprete durante la sustanciación de un procedimiento penal en ninguna de sus etapas, en razón de que se instaura la obligación para el Estado, que se cuente con ella de manera efectiva e ineludible. Lo inexplicable es porqué un miembro del Supremo Tribunal considera lo adverso para su aplicación idónea, violando de manera contundente el principio de legalidad, referente a que la autoridad debe de realizar solo lo que la ley le faculta, refiriéndose este último al conjunto normativo nacional e internacional aplicable al caso en comento.

Así el mismo ponente, cita el dominio de la jurisprudencia 59/2013<sup>14</sup> de esa misma sala. Con base a lo en ella establecido, se puede adoptar plenamente un sentido contrario a lo argumentado por el ministro, pues resulta lógico y jurídico que el deber de su protección especial a cargo del Estado, igualmente sea exigible a partir de dicha manifestación de voluntad del imputado, sin embargo, tal regla no es absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial, o bien en el juzgador, de esa circunstancia de oficio, dichas autoridades ordenarán una

---

<sup>14</sup>Tesis: 1a./J. 59/2013. Semanario Judicial de la Federación y su GACETA, Décima Época, t. I, Diciembre de 2013, p.287.

evaluación sustantiva de la cuestión, **adoptando una postura activa pro-derechos**, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena. Para establecer si el sujeto, conforme a sus parámetros culturales, comprende el contenido y alcance de las normas que le son aplicables. Se exige así una actitud positiva del Estado en pro del individuo, no constituye autorización de prejuicio a la autoridad.

Con los votos particulares abordados, se observan posturas que rechazan la enorme posibilidad de crear novedosos criterios de avanzada en materia de derechos humanos dentro del marco normativo del derecho nacional. Ya que a dichos Juzgadores se les han otorgado facultades tan extensas en pro de los gobernados a través del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que solo quedaran en letra muerta de no compenetrarse en los elementos jurídicos que se incorporan en las herramientas internacionales de derecho. Bajo ese tenor y en un escenario proteccionista al juzgador le corresponde una actividad importante para instaurar criterios como lo son la asistencia del intérprete o traductor en todo proceso penal a un indígena, más allá de valorar el grado y momento de la afectación al derecho de defensa adecuada para determinar las consecuencias que dicha violación debe generar en el proceso.

## CAPÍTULO TERCERO

### ANÁLISIS DE RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS DE LA SENTENCIA RELEVANTE

#### 3.1 Análisis.

En verdad que es de reconocer la visión progresiva de derecho con que resolvió la Primera Sala el asunto multireferido, debido a que por varias razones fue novedosa y marca pauta a la administración de justicia; la primera fue que estableció de manera correcta la decisión del porqué el criterio jurisprudencial que se venía aplicando en relación con los temas afines es incompleto para asuntos de esta índole, que menciono "...no supone de ningún modo que la "autoadscripción" posterior a esas etapas conlleve la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal...", lo cual es decisivo y más aún determinante para poder cumplir con las formalidades del debido proceso en materia penal y los derechos humanos implicados.

Pero yendo más allá, es de reconocerse que el Supremo Tribunal actuó con criterio de avanzada y estableció que "...el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que **conozcan** su lengua y cultura no se encuentran restringidas a un determinado momento procesal...". Lo cual deja por demás rebasado el criterio que se adoptaba con anterioridad, el cual en primer apariencia da respuesta general a los diversos supuestos relativos a asuntos de esta especie, sin embargo, lo puntualizado por la sala fue que no existe ninguna razón para no otorgar a toda persona que se declare indígena, la protección especial que le reconoce tanto la Constitución como los Tratados Internacionales, siendo que como ya se abordó en el capítulo anterior, los instrumentos internacionales están más edificados en reconocimiento y estructuración de derechos humanos que la legislación interna nacional y local; entonces, este tema no es la excepción.

En congruencia con lo referido en el párrafo anterior falló, que cuando la persona se autodetermina con la calidad de indígena, en sede judicial y hace material la petición de que se encuentre atendida por un intérprete y asesorada por un defensor, es inevitable y obligatoria la observancia de dicho pedimento, por lo que deberá efectuar la estimación en cuanto a la condición que se le solicita,

para pronunciarse al respecto. No teniendo relevancia alguna en qué momento procesal se efectuó la multireferida petición.

Por ende se arriba a la conclusión, de que los derechos decretados en el ordinal 2° constitucional tienen plena aplicabilidad durante todo el proceso penal, sin que sea restrictivo el período procesal en que se manifieste y acredite la autoadscripción. Dejando de tener trascendencia si es el juzgador conocedor de la calidad de indígena en las diligencias iniciales o finales del proceso penal, atribuyéndole al juzgador la obligación de velar por lo referido anteriormente, a fin de que pueda pronunciarse sobre la presencia de un detrimento al debido proceso penal, en cuanto al derecho de defensa adecuada y por consiguiente el ordenar dado el caso, una reposición del procedimiento penal. Calificando como fundado el agravio que la quejosa planteó, con total apego a la legalidad y constitucionalidad que confluyen con la teleología del recurso de revisión planteado.

El anterior criterio que como novedoso marca la pauta clara para la declaración de los derechos de los indígenas, pues aunque en apariencia es accesible su comprensión y alcance, su demarcación aplicativa mas allá, ya que el derecho de las víctimas de contar con un intérprete y el acceso a la justicia del estado por parte de los pueblos indígenas guarda una íntima y profunda dependencia con su capacidad de manifestarse y darse entender así como comprender las expresiones del Estado (proceso penal) en su propio idioma.

No debemos de perder de vista que el derecho decretado por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución en estudio, también es dable su alcance de tener como destinataria a la víctima del delito; como se observa en el capítulo anterior con los criterios y pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas y sus familiares enfrentan enormes problemas ineludibles para tener acceso a la justicia como se tiene prescrita en la constitución y tratados internacionales, por la condición de pertenecer a un pueblo indígena.

En este punto, es dable reconocer un criterio orientador emitido en la legislación interna, decretado en la tesis I.6o.P.33 P (10a.), ya que se establecen

lineamientos que se deben seguir desarrollando, pues, refiere la misma que el tan enunciado numeral 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado, y para garantizarlo en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, por lo que tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por **intérpretes y defensores** que tengan conocimiento de su lengua y cultura, pero instaurando la directriz que para que sea la real y concreta realización de lo anterior, existe una connotación estrecha en la Legislación Adjetiva Penal para esa entidad, que prevé obligación al órgano jurisdiccional, pero compartida también al defensor de aquél, en cuanto a que deben **conocer la cultura y costumbres** de la comunidad indígena a la que pertenece el inculpado de que se trata, con la finalidad de estar en condiciones reales de comprender la presunta conducta delictiva, pero desde la visión de la cultura indígena (visión antropológica) relativa a ese individuo y en el lugar donde la efectuó, debiendo considerar también la influencia que el ente estatal ha tenido en el nivel educativo, tecnológico y de comunicación de la comunidad indígena con el resto de la composición pluricultural que forma la Nación Mexicana, al igual que a nivel internacional (visión educativa-cultural), inclusive, de ser el caso, desde la perspectiva del sistema normativo interno de la comunidad indígena, que pueda servir a la defensa del quejoso (visión jurídico-antropológica).

Así, con ese parámetro cognitivo, las partes en el juicio penal podrán, por una parte, discernir hasta qué grado las especificidades del inculpado indígena influyeron en el desarrollo del hecho que se juzga; por otra, podrá ponderarse si el nivel cultural y social-urbano, con acceso a los medios de información nacionales y a una instrucción escolar, le permitieron saber que la conducta que realizó es considerada como delito y sus consecuencias. Pero sin perder de vista y para no generar problemáticas, atento a que la calidad de indígena y el reconocimiento de sus diferencias y derechos a nivel constitucional no constituyen, de facto y de jure, motivo de inculpabilidad penal, sino un parámetro de valoración al juzgar el hecho delictivo y su responsabilidad penal, no debe soslayarse que los derechos del

inculpado indígena convergen con los de la víctima, de ahí que el reconocimiento del acceso pleno a la jurisdicción del Estado de que goza la persona indígena, no implica desconocer los derechos de la víctima al resarcimiento del bien jurídico tutelado y la reparación del daño sino, en todo caso, una correcta valoración y ponderación de los derechos de ambas partes -víctima e inculpado-, en la administración de justicia<sup>15</sup>. Lo que nos lleva a determinar plenamente que el derecho a ser asistido por un abogado y los deberes que se refieren en esta tesis, es posible proyectarlo para que sean cumplidos de igual manera por un intérprete, ya que es un eslabón que no se le concede tanta importancia, pero que en verdad debe profundizarse más su actividad, en el sentido de ampliar el panorama al estado de la persona a quien se trata de procesar, que no se quede en una simple traducción de palabras.

Para garantizar el efectivo acceso a la justicia de las víctimas e imputados con calidad de indígenas dentro de la investigación de los hechos, se debe realizar con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación. El Estado a través de las autoridades administrativas y judiciales deben verificar que aquéllas puedan entender y comprender, así como hacerse entender y comprender en los procedimientos legales en que tengan participación, proporcionándoles en respeto a su derecho mencionado, intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Sin que lo anterior implique obstáculos o discriminación que las víctimas o imputado deban subsanar en su agravio, obligándolos a recurrir a un peregrinar ante autoridades de índole administrativo para poder tener aspiraciones de que se dé entrada a sus peticiones y se les administre justicia.

Lo anterior, pues es conocido que en los diversos casos llevados ante la Corte Americana de Derechos Humanos, se exhiben de manera franca las deficiencias de los países en el rubro de impartición de justicia y en especial del derecho al debido proceso en materia penal, como se apuntó con anterioridad en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, la víctima, quien desconocía de manera plena el idioma español, recurrió para hacer saber a la Fiscalía el delito perpetrado

---

<sup>15</sup>Tesis I.6o.P.33 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. 3, mayo de 2013, p.1831

en su agravio y le fue nugatorio el derecho de que se le proporcionara un intérprete, siendo la pieza clave que se transgredió de manera determinante el procedimiento, trascendiendo a la violación de su identidad cultural de víctima, empero no se pudo tener certeza de manera fehaciente de lo vertido en la entrevista inicial, ni poder activar los protocolos debidos, ante el desconocimiento pleno de los hechos suscitados.

Se debe de adoptar de manera categórica que el derecho a ser asistido por un intérprete, no es únicamente de manera unánime para las personas acusadas de un delito, sino que también es un derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Contar con un intérprete a la lengua oficial del órgano investigador o juzgador es una garantía mínima para el correcto y legal acceso a la justicia, pues como se advirtió en títulos anteriores, las violaciones a los derechos de las personas que no hablan el idioma oficial quedan en la lista de inexistentes, por no poderse formular la denuncia correspondiente, continuando con la vulneración de mayores violaciones cometidas aun iniciada esta.

Es posible señalar una concurrencia de disposiciones legales contenidas en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, ya que ha sido reiterado el criterio de la Corte en el sentido de ubicar las violaciones únicamente en el diverso 8 de ese instrumento internacional, ya que ese ordinal contiene un orden de obligaciones del Estado a cumplirse en procedimientos judiciales y administrativos de índole general. Considero que se establece la prerrogativa de ser oído, prescrito en el punto 1. Ya que como se aludió, que la víctima y el imputado nunca podrá hacerse oír sin un intérprete, complicando la susceptibilidad de incitar el primer paso de la comunicación de la noticia criminal y menos aún subsecuentes etapas del procedimiento penal.

También, es de verificarse que un intérprete se ocupa en dos aristas principalmente, lo más recurrente en el mundo lo son los extranjeros que se trasladan en viajes y que pueden ubicarse en la calidad de víctimas o imputados, a lo cual, el lineamiento a seguir con su intérprete consiste en que se establezca comunicación a la embajada o consulado correspondiente para que provea a la

persona oficial para desempeño del papel requerido. Lo cual se verificará en un plano de amplia protección por parte del país con su connacional.

Para mayor abundamiento y reflexión, es menester invocar el caso desahogado ante autoridades mexicanas, siendo la parte quejosa Florence Marie Louise Cassez Crepin, en el cual fue determinante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que estableció en el resolutivo respectivo en lo que interesa:

“...por las circunstancias específicas de este caso, la violación a los derechos fundamentales a la notificación, contacto y asistencia consular; a la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público y a la presunción de inocencia –en los términos aquí expuestos– han producido un efecto corruptor en la totalidad del proceso seguido en contra de Florence Marie Louise Cassez Crepin, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados. Lo anterior resulta aplicable a los delitos por los que fue condenada la recurrente...”.

Es clara la disposición al respecto en la Convención internacional y queda evidenciada su amplia aplicación y efectos protectores en el asunto antes citado. Sin embargo, resulta lógico el preguntarse con qué proporcionalidad es aplicable esta disposición en tratándose de personas indígenas, puesto que en nuestra realidad es un escenario que se complica en demasía, ya que un idioma por lo regular se habla en un país o un grupo de países, pero tratándose de indígenas, las lenguas suelen ser del dominio de pocos miembros, y mucho más complicado el conseguir un intérprete oficial de esa lengua. Lo que revela una obligación del estado no cumplida en cuanto a la existencia de intérpretes de las lenguas que son utilizadas en minoría, toda vez que no se ha estructurado un proyecto de actuación con el afán de enfocarse a contar con estudiosos que se constituyan en intérpretes de las mismas, entendiéndose como una desobediencia del estado parte como nación, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la convención de derechos humanos, pues no se está generando las condiciones para el cumplimiento de los preceptos mencionados. En un aspecto secundario el preservar las lenguas de indígenas, aparte del auxilio en el cumplimiento del debido proceso en materia penal, será un desempeño de perpetuar la cultura existente en nuestra nación, dado el pluralismo cultural existente en nuestros días.

Ahora bien, se enmarca que la jurisprudencia emitida por la Corte de Derechos Humanos ha resuelto con base en el diverso 8 como ya se apuntó, especial énfasis en: la debida diligencia, discriminación, identidad cultural y la confidencialidad de la denuncia, pero queda un vacío por resolver, surge la incógnita de poder dilucidar si el no contar con un intérprete a la hora de denunciar un delito o comparecer en calidad de imputado ante un Juez podría ser violatorio de otros derechos distintos al de ser oído, diversos a los enunciados por la Corte Interamericana, ya que se cuenta entre los más relacionados y casuísticos el cuestionar si se tuviera el auxilio como víctima o defensa de un intérprete no capacitado, qué efectos tendría en relación con los artículos 1.1. y aun más allá con el ordinal 24, en cuanto a prerrogativas de índole de vida íntima (como lo son delitos de carácter sexual, entre ellos la violación), mismos que abarca la vida con base en la cultura y secrecía por lo que respecta a datos personales.

Pues es dable que se concurra con el derecho a usar la lengua propia, mismo que se establece en el artículo 13 de la Convención multicitada, ya que existió el asunto denominado López Álvarez Vs. Honduras, en el cual se planteó la denuncia que la autoridad mayor de un centro penitenciario, prohibió utilizar el idioma tradicional de los internos pertenecientes a la población garífuna reclusa en dicho centro, entre los que se ubicaba, el quejoso Alfredo López Álvarez. Llegando a resolución a través de la cual la Corte de Derechos Humanos declaró que el artículo 13.1 expresamente tutela la libertad de difundir oralmente información, y consideró que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, mismo que implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. Ya que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son complementos ineludibles en su conjunto, por lo que en correlación a este punto, una restricción de las posibilidades de comunicación cimienta, una limitante a la prerrogativa de expresión de manera libre. La prohibición impuesta al señor López Álvarez y a los demás reclusos garífunas fue calificada por la Corte como una medida injustificada que lesionaba la individualidad del detenido y no obedecía a condiciones de seguridad o a necesidades de tratamiento. Siendo entonces que respecto al

derecho mencionado, los estados parte de la convención deben ser garantes en todo lugar, sin ser la excepción un centro penal, pues no se otorga de ninguna manera facultad a los Estados en el ejercicio de su soberanía, el sancionar, máxime que se abordó un tema aledaño de suma importancia, relacionado a que era su idioma materno, lo que asciende a un elemento de identidad del quejoso, extendiéndose tal proscripción en afectación a la dignidad personal como miembro de la comunidad indígena.

Pero con base a lo mencionado, se determinó que los Estados no deben generar regulaciones discriminatorias contra las poblaciones al momento de ejercer sus derechos. Ya que es la génesis de la identidad cultural, constituyendo la lengua, el más importante en diversos aspectos y con esto se instrumenta la protección de la manifestación y propagación del contenido de cada cultura, así también vulnerando en perjuicio de este individuo el derecho a la igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana.

Así, buscando una respuesta lo más asequible al planteamiento realizado, la Corte Interamericana ha disipado que los estados parte de la convención, deben cumplir con la obligación de:

- 1.- Facilitar un intérprete;
- 2.- u otros medios eficaces para tal fin.

El primer punto no cabe duda, ya se ha explorado e inclusive se ha referido sobre las posibles deficiencias que éste pudiera tener. Siendo mucho más abierto el abanico de posibilidades para dar por cumplido el segundo punto, en cuanto a tener prescrito los referidos medios o formas de cumplimiento, es claro que el requisito o elemento fundamental consiste en que surtan eficiencia en su fin último. Motivo por el cual, no hay un estándar vigente en lo referente a este punto, dejando a los países vinculados a adoptar lo que a su consideración cumpla con la efectividad de los medios empleados a favor de la víctima o imputado. Constituyéndose así una laguna jurídica, que si bien se acota a lo planteado inicialmente, no constituye la respuesta total e integral para ello, por eso es que se exalta la actuación de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a tener matices de amplitud respecto a los intérpretes que deben auxiliar a los

imputados, sin tener restricciones en cuanto al momento procesal en que se advierta esa circunstancia, lo cual estableció en la resolución que se estudia.

### **3.2 EXIGENCIA A LOS ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. MEXICO.**

Es necesario determinar que el derecho humano al debido proceso en materia penal, tiene en su contenido el derecho a que exista un intérprete que asista al imputado, en auxilio de la administración de Justicia y con ello el Juzgador puede dar plena observancia a las prerrogativas a favor de éste. Como se observó en el desarrollo del presente trabajo, es dable percibir la necesidad en el derecho interno de los países que suscribieron la Convención Interamericana sobre Derecho Humanos de adoptar en una concepción progresiva una diversidad amplia de derechos humanos, como lo es el debido proceso en materia penal. Se encuentra la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, la Corte es reiterativa en sus resoluciones al establecer que la obligación general del artículo 1.1 se traduce en el deber del Estado de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, en consonancia con el 24, que protege el derecho a igual protección de la ley.

Para crear una verdadera instrumentación jurídica protectora del acceso a la justicia, la Corte ha referido de los miembros de comunidades indígenas, que se requiere de los Estados (México) otorguen una protección efectiva. Partiendo de su identidad, en cuanto sus particularidades propias, sus características económicas, políticas y sociales, así como los escenarios de vulnerabilidad, sus costumbres, valores culturales y de la sociedad. Así como, evitar crear actividades en los poderes del estado que originen violaciones por discriminación en leyes o de hecho.

Reiterativamente la Corte señala que los Estados parte deben generar las condiciones legislativas, ejecutivas y judiciales para cumplir a través de su normatividad interna con los principios y derechos consagrados en la convención,

puesto que en la sentencia que se analizó se obtuvieron resultados favorables, que cumplen cabalmente con esta disposición. Generando compromisos que son en pro del desarrollo de los hombres y mujeres en un horizonte social de respeto inicialmente por las autoridades, sobre todo a grupos vulnerables como lo son mujeres, niños e indígenas.

Mencionar que el derecho humano al debido proceso en materia penal su violación es muy recurrente, como se ve, pero no por ello al día de hoy en México es de observancia inmediata con todas sus implicaciones por los fiscales investigadores o jueces de primera instancia, sino que es necesario ir a los recursos como apelación para hacer valer esa circunstancia, pero es triste que se tenga que llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y nuestro país sea exhibido, pero más aún lo lamentable es el tiempo y las vicisitudes que tienen que vivir los quejosos, pues es un peregrinar verdaderamente de fe en la justicia y el derecho.

## Conclusiones

Es perceptible cómo el derecho humano al debido proceso en materia penal es una realidad no alentadora, en los ámbitos interno e internacional, dado a la fragmentación de la generalidad de prerrogativas que confluyen en la materialización de una causa criminal, cuando hablamos de personas de características similares en el vasto campo social, cuanto más complicación subsiste tratándose de personas con cualidades diferentes debido a su cultura y lenguaje, que hacen inmersa su identidad.

Ante esta pluralidad de individuos que su comportamiento no escapa a la realidad de los hechos que pueden encontrarse en la esfera jurídica de ilícitos, se encuentran dos posiciones fundamentales, víctima o imputado a quienes les asisten derechos en un plano de igualdad o paridad, pero yendo más allá de establecer los simples preceptos concebidos en leyes secundarias del Estado o jurisprudencia de los tribunales federales, se encuentran verdaderas colisiones jurídicas, movidas por la normatividad menos benéfica para los individuos, como un acto de imposición coactiva por parte de las autoridades jurisdiccionales en desapego al amplio y suficiente material de prescripciones legales vertido en los instrumentos internacionales, por excelencia en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, mas no es el único que de manera exponencial proyecta el reconocimiento de prerrogativas de los individuos.

Es la calidad de indígena de una persona, lo que detona la obligatoriedad de salvaguardar su comunicación con las autoridades de una forma eficiente, lo cual es celosamente reservado al actuar inevitable de la autoridad judicial o ministerial; más allá de que la idiosincrasia es muy variada y compleja en el mundo, nuestro país tiene esa riqueza de identidades culturales, las cuales se opacan por los procedimientos a que son sujetos los pobladores de las mismas. Basta echar un vistazo a los múltiples asuntos desarrollados ante nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no soslayar en resaltar el retraso en que nos encontramos en cuanto el respeto a los derechos humanos, como punto medular el debido proceso en el ámbito penal.

Es un campo donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el actuar de un intérprete es fundamental, para que se encuentren afines en lenguaje y comprensión recíproca las partes del juicio, en especial víctima e imputado en relación con el Juez, siendo que dicho derecho no tendrá restricción en cualquier momento procesal en que se dilucide esta circunstancia, en la inteligencia que deberá existir desde el primer momento de ser posible, para asegurar o propiciar el éxito en las investigaciones y desarrollo del debido proceso.

Ante la apertura que se gestó en la reforma constitucional en México en el año 2011, que se otorgó a las autoridades, sobre todo en cuanto la autorización de una interpretación pro homine, no ha sido explotada por los impartidores de justicia en la medida que se permite, pues la producción de criterios es basta, pero a la vez rígida en cuanto a que solo se considera de mayor manera la legislación interna del país, mas no así los diversos instrumentos internacionales de los cuales forma parte los Estados Unidos Mexicanos.

Al haber abordado los puntos respecto de los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede observar cómo es que se coincide por las naciones en la falta de elaboración de normatividad que se adapte a las estipulaciones que ella emite a través de las resoluciones e inclusive, ni de la misma parte (país) sentenciada. De lo vertido en los párrafos precedentes, es cómo surge la importancia de los indígenas en la impartición de justicia, principalmente su derecho a ser oídos, a que se respete su lengua materna, que incide en la identidad cultural de la persona, pero teniendo a estos como puntos de partida, se pueden generar violaciones a otros derechos como los de índole de vida íntima, mismos que abarca la vida con base en la cultura y secrecía en cuanto ve a datos personales, que son en reiteradas ocasiones el primer eslabón que conecta la noticia criminal con la autoridad investigadora, pero el cual resulta violentado por la ausencia de un traductor. Institución esta última la cual no ha tenido un desarrollo enfocado a dar la respuesta deseada, debido al olvido que ha tenido nuestro país, en ir sentando las bases para que la gran diversidad de lenguas de los múltiples espacios culturales sean debidamente contempladas para

su amplia protección en el orden legal, por lo que se transforma en un auxiliar secundario en importancia, a un verdadero revelador de información trascendente para los procesos en que intervienen las personas con identidad indígena.

Son bastantes los derechos humanos que se necesita tengan proscripción jurídica interna y funcionalidad de las autoridades para velar por su respeto, sobre todo las del debido proceso en materia penal, porque se pone en riesgo la libertad, la integridad física e inclusive la vida, por eso se requiere adoptar un postura activa y firme en varios sentidos por parte de las autoridades de los diversos niveles, el primero que se protejan de manera sistemática desde la normatividad interna de los países como lo es México, tomando como base los instrumentos internacionales y no generar a partir de ellos controversias, ambigüedades o simplemente lagunas de las instituciones auxiliares que no son solo de trámite, tal es el caso de los intérpretes de una víctima o imputado.

Han pasado décadas desde que ha quedado claro el firme propósito de la Corte Interamericana de derechos humanos en cuanto a la defensa férrea de los mismos, sin complacencias ni tolerancia al momento de señalar a cualquier país las violaciones en que incurre en las resoluciones que emite. Las cuales hacen las veces de criterios orientadores para los estados parte, así mismo se exige el verdadero dominio y actualización de los juzgadores para que en su caso apliquen con mayor claridad las disposiciones legales, siempre en respeto pleno y puntual de los derechos humanos, entre los más trascendentes, el debido proceso en materia penal. Realizando de manera progresiva la aplicabilidad de las normas mencionadas, sin que se haga una mutilación de las prerrogativas fundamentales del hombre, puesto que ha sido producto de la lucha constante de personas ante órganos jurisdiccionales, acompañados de abogados que por años han guardado la esperanza en la decisión en una autoridad que rebasa sus fronteras. Lo cual no debería suscitarse de esta manera, pero como un luz alentadora se encuentran las actuaciones del órgano máximo del poder judicial de la Federación de nuestro país.

## **Bibliografía**

- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón*, 8a ed., España, Edt. Trota, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, España, Edt. Trota, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, 2008.
- FERRAJOLI, Luigi, *El Garantismo y la filosofía del Derecho*, Colombia, Edt. Universidad Externado de Colombia, 2000.
- FERRAJOLI Luigi, José Juan MORESO y Manuel ATIENZA, *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, España, Edt. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008.
- HERNANDEZ, Sandra Luz y Rosalío LOPEZ, *Técnicas de Investigación Jurídica*, 2ª ed., México, Oxford, 2007
- UBALDI Norma, Mónica MAORENZIC y César VICENTE, *Paulina cinco años después*, Edit. Grupo de Información en Reproducción Elegida, México, 2004.
- YEBRA, René, *Victimización Secundaria*, Edit. ISBN, México, 2002.

## **LEYES**

- MÉXICO: Código Nacional de Procedimiento Penales, 2014, artículo 45
- MÉXICO: Constitución política, 2011, artículo 2, 133.
- MEXICO NOM-046-SSA2-2005

## **JURISPRUDENCIA**

- Tesis I.6o.P.33 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 3, mayo de 2013, p.1831
- Tesis 1a.IV/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, enero de 2014, p.1112
- Tesis 2a./J. 56/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, mayo de 2014, p. 772
- Tesis 1a.CCCXLVII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2015, p. 986

- Tesis 1a./J. 103/2017, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 151
- Tesis I.1o.P.22 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, diciembre de 2017, p. 2146
- Tesis I.10o.A.1 CS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, mayo de 2018, p. 2548
- Tesis: 1a./J. 59/2013. Semanario Judicial de la Federación y su GACETA, Décima Época, t. I, Diciembre de 2013, p.287.

## **RED INTERNACIONAL (INTERNET)**

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 11. “Pueblos Indígenas y Tribales” (Documento Web)  
<http://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/indigenas.pdf>  
 29 de noviembre de 2018
- GÓMEZ Lara, Cipriano. “El Debido Proceso como Derecho Humano”. (Documento Web)  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>  
 29 de noviembre de 2018
- RODRÍGUEZ Rescia, Victor Manuel. “El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Documento Web)  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>  
 29 de noviembre de 2018
- RUÍZ Chiriboga, Oswaldo y Gina DONOSO. “Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana: Fondo y Reparaciones” (Documento Web)  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28583.pdf>  
 29 de noviembre de 2018

**ANEXO:**

[Amparo Directo en Revisión 4393/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]